

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 603/1967, de 16 de marzo, sobre limitación de las palabras «Politécnico» y «Superior» en las denominaciones de Centros y Entidades.

Por Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, se creó el Instituto Politécnico Superior de Madrid, que agrupa a todas las Escuelas Técnicas Superiores establecidas en dicha capital, para fines de coordinación y al objeto de atender a los intereses académicos que le sean comunes.

En el ámbito de la docencia no estatal, así como por otros Organismos culturales, se suelen adoptar denominaciones similares a la de dicho Instituto, por lo que es preciso dictar la norma pertinente para evitar toda posible duda o confusión sobre las circunstancias, naturaleza y fines de cada uno de ellos, siguiendo a este respecto el mismo criterio que establece para las Asociaciones la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero. — Los Centros, Entidades o Instituciones civiles de cualquier clase, distintos de los Institutos a que se refiere el artículo primero del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 3), no podrán ostentar denominaciones en las que se incluyan las dos palabras «Politécnico» y «Superior», ya sea una a continuación de otra o separadas entre sí por otros vocablos.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Justicia, Educación y Ciencia e Industria se adoptarán las medidas que sean necesarias, en la esfera de sus respectivas competencias, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 604/1967, de 16 de marzo, sobre transformación de la Real Escuela Superior de Arte Dramático en Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza.

La Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid, creada por Decreto de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, imparte las enseñanzas de Declamación, que antes constituían una sección de los entonces denominados Conservatorios de Música y Declamación, hoy Conservatorios de

Música sólo, y las enseñanzas de Danza. Y con el fin de que la denominación del citado Centro Superior responda a su pleno contenido docente y pueda servir de cauce a un más amplio desarrollo de las últimas enseñanzas citadas especialmente el «ballet» clásico y las danzas populares españolas, resulta aconsejable cambiar su nombre.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—La Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid se denominará a partir de la vigencia del presente Decreto Real Escuela Superior de Arte Dramático y de Danza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 605/1967, de 16 de marzo, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social. El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Bombas de pistón para lodos, de doble o triple efecto, de caudal superior a 500 litros por minuto y presión superior a 50 kilos por centímetro cuadrado simultáneamente ...	84.10 C	1 %
Calandras para laminado de caucho, de tres o más cilindros, con barrenado múltiple interior, de longitud superior a 1.600 milímetros de tabla ...	84.16 A	5 %
Tostadores de cacao continuos o de más de 250 kilos de capacidad ...	84.17 J-2	1 %
Tambores de precipitación para lixiviación de cobre, con peso superior a 25.000 kilos ...	84.59 J	5 %
Máquinas automáticas para fabricar fósforos de seguridad, con dispositivo de parafinado, colocación de cabeza, llenado de las cajitas correspondientes y cierre de las mismas ...	84.59 J	9 %

El encaje arancelario de los tostadores de cacao (P. A. 84.17 J-2) sustituye al atribuido erróneamente a los mismos por Decreto 1897/1966, de 30 de junio.

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación, con excepción de los que afectan a las calandras para laminado de caucho (P. A. ochenta y cuatro punto dieciséis A), y a los tambores de precipitación para lixiviación de

cobre (P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve J), que tendrán un plazo de validez de seis meses.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento